



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00037– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 23 mayo 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 10 de marzo de 2023 (doc. 008), notificado por estado del 13 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta que no era aplicable el rechazo de la demanda, por lo siguiente:

“...El fundamento del recurso, lo constituye el hecho de que el despacho sostiene que la dirección que aparece en el título, es la del codemandado Gabriel Gutiérrez Ávila, cuando en realidad, es la que suministró el deudor Carlos Alberto Sierra Infante: Observe el juzgado, que se trata de un a dirección de un inmueble sobre el cual se están solicitando medidas cautelares, por tener allí una cuota parte el fallecido Carlos Alberto Sierra Infante. Por lo anterior, le ruego reponer la decisión y dicte el mandamiento solicitado...”

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y se proceda con el decreto de la medida cautelar solicitada.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 10 de marzo de 2023 (doc. 008), notificado por estado del 13 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Rechazo la demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que rechazo la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está

también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿La dirección plasmada en el título valor, se entenderá como sitio de notificación para todos los deudores que suscribieron el título?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el art 682, 684 del Código de Comercio:

“...ARTÍCULO 682. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos...” Negrilla fuera de texto.

“...ARTÍCULO 684. DESIGNACIÓN DE DIRECCIÓN DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL GIRADOR DE LA LETRA DE CAMBIO. Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste, al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresamente una dirección distinta...”

5. Caso concreto:

En el presente caso, se presentó una demanda ejecutivo singular contra los herederos indeterminados del causante el señor Carlos Alberto Sierra Infante, donde el juzgado procedió a inadmitir por los siguientes puntos:

1.No se estableció acápite de competencia, para determinar porque motivo el Juzgado es competente.

2. Al revisar el título base de recauda se observa que el mismo se encuentra en cabeza de dos personas como se describe a continuación:

2.1 Carlos Alberto Sierra Infante (Causante)

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

2.2 Gabriel Gutiérrez Ávila

Debido a lo anterior y al observar el contenido de la demanda no se evidencia la vinculación del señor Gabriel Gutiérrez Ávila al proceso, aspecto que debe ser aclarado.

Por ende, se procedió a subsanar la demanda incluyendo al señor Gabriel Gutiérrez Ávila e indicando que se desconoce su dirección y que se proceda a emplazarlo, frente a ello, el despacho procedió a rechazar la demanda argumentando lo siguiente:

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 14 de febrero de 2023 (Doc. 005), allegó escrito de subsanación (doc. 006) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 1 y 2 subsanado

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago de la demanda, sin embargo, al observarse el acápite de notificaciones de la subsanación se indica que se desconoce la dirección del ejecutado Gabriel Gutiérrez Ávila y se solicita su emplazamiento, pero al observar el título valor se evidencia que en el mismo existe dirección para notificación como se observa a continuación:

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Febrero 14 de 2022 No. 01 Por \$ 4.000.000 =

Señor(es): Carlos Alberto Sierra Infante / Gabriel Gutiérrez Ávila

El 14 de Enero de Enero del año 2023

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Armenia Quindío

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el avro de rechazo a la orden de: OSCAR CAIGUA CASTELLANOS

La cantidad de: NUEVE MILLONES DE PESOS MIL CIENTO (9.000.000 =)

Pesos mil en 1 cuota (s) de \$9.000.000, más intereses durante el plazo del 2.5 %.

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES: Cra 24A No 10-26 B/San José 320657096

TELÉFONO: 320657096

Alcaldemunicipio: FJIS

CIRAJANOS: 1

LC-2111 5359344

Por lo anterior, no sería posible dar trámite a lo requerido sabiendo que existe una dirección física donde notificar al ejecutado y no se le garantizaría el derecho de defensa de la parte ejecutada.

Ahora bien, el abogado apoderado afirma en el recurso de reposición interpuesto que la dirección que reposa en el título valor es la del causante el señor Carlos Alberto Sierra Infante, desconociendo el contenido normativo de los artículo 682 y 684 del Código de comercio, donde se ha indicado que la dirección que aparece en la letra de cambio es donde se debe presentar para su pago y acobija a todas las personas giradas que aparezcan en el título.

Por lo tanto, no se puede desconocer la dirección plasmada en el título, ya que al momento de suscribirse fue la voluntad de las partes que se plasmara esa dirección para su futura notificación del cobro y por ende debe agotarse la notificación a esa dirección son pena, de presentar una vulneración del derecho de defensa del ejecutado el señor Gabriel Gutiérrez Ávila, al no notificarse a la dirección que reposa en el título donde existe su firma.

En importante enfatizar que el emplazamiento se realiza siempre y cuando se desconozca la dirección de los ejecutados, aspecto que no aplica en el presente caso toda vez existe una dirección física.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen adelante los argumentos de la parte ejecutante para proceder con reponer el 10 de marzo de 2023 (doc. 008), notificado por estado del 13 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 10 de marzo de 2023 (doc. 008), notificado por estado del 13 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho rechazo la demanda, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 24 mayo 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f245dc58db702d0acf992713bd383ecc69c0685c5ee26b39d51dbee7b7344**

Documento generado en 23/05/2023 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>